

PRESIDENCIA DEL LA REPUBLICA
BOLIVIA

DECRETO SUPREMO N° 24546

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL
SECTOR DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30 de abril de 1996 se promulgó la Ley de Hidrocarburos N° 1689;

Que la citada ley, dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Apruébase el "REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS" que consta de 3 capítulos y 5 artículos; cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Fdo. Antonio Aranibar Quiroga

Fdo. Carlos Sánchez Berzain

Fdo. Alfonso Erwin Kreidler Guillaux

Fdo. José Guillermo Justiniano Sandoval

Fdo. René Oswaldo Blattmann Bauer

Fdo. Fernando Candia Castillo

Fdo. Franklin Anaya Vasquez

Fdo. Moisés Jarmúsz Levy

Fdo. Hugo Sna Martín Arzabe

Fdo. Mauricio Antezana Villegas

MINISTRO SUPLENTE DE COMUNICACION SOCIAL

Fdo. Alfonso Revollo Thenier

Fdo. Jaime Villalobos Sanjinés

REGLAMENTO DE ORGANIZACION INSTITUCIONAL DEL
SECTOR DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONOMICO
Y DE LA SECRETARIA NACIONAL DE ENERGIA

ARTICULO 1.- Corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico y de la Secretaría Nacional de Energía, ejercer las funciones establecidas en el artículo 18 inc. f subíndice I de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo 1493 de 17 de septiembre de 1993 y el artículo 47 de su Decreto Reglamentario 23660 de

12 de octubre de 1993. La Secretaría Nacional de Energía propondrá, elaborará ejecutará y efectuará el seguimiento de las políticas sectoriales, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos 1689 de 30 de abril de 1996, que en este reglamento se denominará la "Ley".

ARTICULO 2.- La Secretaría Nacional de Energía tendrá además las siguientes atribuciones específicas:

- a) Promocionar la inversión en el sector hidrocarburos.
- b) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos y otras disposiciones legales necesarias para la implementación de la ley.
- c) Emitir las resoluciones secretariales, en el ámbito de su competencia para la aplicación de la Ley.
- d) Elaborar y proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las normas y reglamentos para la protección y conservación del medio ambiente, con relación a las actividades hidrocarburíferas.
- e) Procesar y remitir a la Subsecretaría del Medio Ambiente, para su correspondiente homologación, las solicitudes para permisos y evaluaciones ambientales relacionadas con las actividades hidrocarburíferas.
- f) Elaborar, actualizar y administrar el mapa oficial bajo el sistema de parcelas, señalando las áreas disponibles para su nominación.
- g) Nominar de oficio y recibir solicitudes de nominación de áreas para licitaciones, determinando la garantía de seriedad de propuesta que deberán presentar los interesados, así como el criterio único para la respectiva adjudicación.
- h) Otorgar permisos para reconocimiento superficial de conformidad con el artículo 10 de la Ley.
- i) Aprobar expresamente de acuerdo con la Ley, la quema o venteo de gas natural en las actividades de exploración y explotación, previa solicitud del titular e informe técnico - económico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.).
- j) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad referidas a las actividades de explotación y exploración de hidrocarburos, incluyendo las instalaciones y calibraciones de los sistemas de medición, así como sancionar su incumplimiento.
- k) Fijar los precios de hidrocarburos en boca de pozo y su aplicación para fines de pago de regalías, participaciones del Estado y de Y.P.F.B., cumpliendo las provisiones contenidas en el Reglamento del Hidrocarburos Existentes y Nuevos.
- l) Controlar la correcta sustitución de hidrocarburos existentes con hidrocarburos nuevos.
- m) Emitir las especificaciones mínimas de calidad para derivados de hidrocarburos, de producción nacional y/o importados, comercializados en el mercado nacional.
- n) Conocer los trámites de expropiación, restitución y constitución de servidumbres emergentes de las actividades de exploración, explotación, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por redes, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de Expropiaciones y Servidumbres.

- o) Acceder al Centro Nacional de Información Hidrocarburífera de manera total e irrestricta, así como a la información de la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial, para el cumplimiento de las políticas sectoriales.
- p) Utilizar como recursos propios los montos provenientes de patentes por derechos de área, de acuerdo con el presupuesto anual aprobado para la Secretaría nacional de Energía.
- q) Realizar cuanto acto sea necesario para el cumplimiento de la Ley.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL

ARTICULO 3.- La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial ejercerá las funciones establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994 regulando, controlando y supervisando las actividades de su competencia.

ARTICULO 4.- La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial de acuerdo a la Ley tendrá además las siguientes atribuciones específicas:

- a) Otorgar concesiones administrativas para la construcción y operación de los ductos estaciones y plantas para el transporte de hidrocarburos por ductos.
- b) Otorgar mediante licitación pública las concesiones administrativas de distribución de gas natural por redes.
- c) Otorgar licencias para la construcción y operación de terminales de almacenaje de hidrocarburos líquidos, almacenaje y envasado de GLP, estaciones de servicios destinadas al expendio al detalle de los derivados de hidrocarburos líquidos y GNC, plantas de distribución de GLP en garrafas y plantas de blending de aceites lubricantes.
- d) Licitación y otorgar las concesiones administrativas para el transporte de hidrocarburos por ductos, cuando la Secretaría Nacional de Energía así lo requiera.
- e) analizar la concesión ya sea por vencimiento del plazo, revocación, caducidad o desistimiento del concesionario.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por redes.
- g) Fiscalizar de acuerdo a reglamentos específicos, las operaciones de las plantas de refinación e industrialización, terminales de almacenaje de hidrocarburos líquidos, almacenaje y envasado de GLP en garrafas, estaciones de servicio para el expendio al detalle de los derivados de hidrocarburos líquidos y GNC, plantas de distribución de GLP en garrafas y plantas de blending de aceites lubricantes.
- h) Aprobar, regular y fiscalizar de acuerdo con los reglamentos específicos las tarifas tanto para el transporte de hidrocarburos, derivados y productos de la refinación a través de ductos, como para la distribución de gas natural por redes.
- i) Establecer periódicamente los volúmenes totales requeridos para satisfacer el consumo interno de gas natural, y para cumplir con los contratos de exportación de gas natural pactado por Y.P.F.B. con anterioridad a la vigencia de la Ley.

- j) Fijar precios máximos para el mercado interno de los productos de refinación, GLP de plantas, derivados y comercialización de gas natural conforme al artículo 81 de la Ley.
- k) Elaborar y mantener el registro correspondiente para las actividades de refinación, industrialización, comercialización mayorista y minorista y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan estas actividades.
- l) Precautelar el cumplimiento de las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia.
- m) Dictar los procedimientos administrativos internos para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Proponer al Poder Ejecutivo, la elaboración de normas de carácter técnico y dictaminar sobre las relativas a su competencia.

CAPITULO III DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS

ARTICULO 5.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) ejercerá las funciones establecidas en la Ley y tendrá además las siguientes atribuciones específicas:

- a) Licitación, adjudicación, suscripción, supervisión y administración de los contratos de riesgo compartido para las actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.
- b) Autorizar la cesión, transferencia o subrogación, total o parcial, directa o indirecta, de derechos y obligaciones emergentes de los contratos de riesgo compartido, y suscribir los respectivos contratos modificatorios.
- c) Administrar los contratos de operación y asociación que no fueran convertidos en contratos de riesgo compartido.
- d) Administrar los contratos de exportación de gas natural suscritos con la República de Argentina y la República Federativa del Brasil, de acuerdo al Reglamento de Comercialización de Gas.
- e) Aprobar el plan de desarrollo de campos y supervisar la ejecución de técnicas y procedimientos modernos para la explotación de campos, a fin de establecer niveles de producción de acuerdo con prácticas eficientes y racionales de recuperación de reservas hidrocarburíferas y conservación de reservorios.
- f) Aplicar en la administración de los contratos bajo su competencia, el reglamento de Hidrocarburos Nuevos y Existentes.
- g) Supervisar y fiscalizar de acuerdo al Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos, el cumplimiento de la autorización expresa dictada por la Secretaría Nacional de Energía para la quema o venteo de gas natural.
- h) Certificar a la Secretaría Nacional de Energía los volúmenes de hidrocarburos fiscalizados en boca de pozo para efectos de cálculo de regalías, participaciones del Estado y de Y.P.F.B.
- i) Administrar el Centro Nacional de Información Hidrocarburífera de toda la actividad referida a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos desarrollada en el país, que permitirá a Y.P.F.B. administrar los contratos de riesgo

compartido y suministrará información a la Secretaría Nacional de Energía para el cumplimiento de la administración de mapas, nominación y promoción de inversiones en el sector de hidrocarburos.

- j) Recibir la participación de seis por ciento (6%) que señala el artículo 50 inc. 3 de la Ley transfiriéndola al Tesoro General de la Nación, previa deducción del monto necesario para cubrir su presupuesto anual aprobado por el Congreso Nacional.
- k) Recibir de los titulares de los contratos de riesgo compartido, los reembolsos de las sumas pagadas a nombre de éstas por concepto de patentes.
- l) Dictar los procedimientos administrativos internos para el cumplimiento de sus funciones.
- m) Efectuar en su calidad de empresa pública, por sí misma o asociada a terceros, previa observación de las disposiciones señaladas en el artículo 44 de la Ley, las actividades de refinación, transporte por poliductos, comercialización al por mayor de los productos y prestación de servicios técnicos para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.
- n) Proponer al Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico las normas para cumplir con sus funciones.